

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** JORGE MARIO RUIZ GÓMEZ  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES Y OTROS  
**INT. LITIS.** NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**LLAM. GARAN.** AXA COLPATRIA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A.,  
ALLIANZ S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-009-2023-00269-01  
**ASUNTO:** Apelación sentencia de septiembre 12 de 2023  
**ORIGEN:** Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Ineficacia de traslado de régimen de pensionado –  
perjuicios por traslado – prescripción  
**DECISIÓN:** Confirma.

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Sentencia No. 257 del 12 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario promovido por **JORGE MARIO RUIZ GÓMEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado N° **76001-31-05-009-2023-00269-01**, dentro del cual se integró como litis consorte necesario por pasiva a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y se llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**SENTENCIA N° 165**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. El promotor de la acción eleva como pretensiones principales que se declare la ineficacia del traslado efectuado del RPMPD al

<sup>1</sup> Fs. 1-29 Archivo 02 Expediente Digital

RAIS administrado por COLFONDOS S.A.; como consecuencia de ello, que se declare que siempre estuvo válidamente afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado de régimen; que se ordene a COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES el capital ahorrado en la cuenta individual, junto con sus rendimientos, frutos, gastos de administración y demás rubros que hubiese recibido la AFP; que se condene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez conforme a la Ley 797 de 2003, a partir de febrero de 2017, a reconocer y pagar el retroactivo pensional, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación y, se condene en costas procesales a las demandadas.

Como pretensiones subsidiarias solicita que se declare que sufre perjuicios patrimoniales y morales como consecuencia del cambio de régimen pensional y, en consecuencia, condene a PROTECCIÓN S.A. al pago de la indemnización plena de perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante, por las sumas de dinero dejadas de recibir, que estima en la suma de \$156.907.815, y a reliquidar la pensión de acuerdo con los postulados del RPMPD, pagando las diferencias causadas desde la fecha de disfrute de la pensión y las que se sigan generando.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació 19 de septiembre de 1954; que inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el ISS y a la fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía más de 750 semanas cotizadas; que en septiembre de 1999 fue trasladado del RPMPD al RAIS, administrado por COLFONDOS S.A., pero como tenía régimen de transición con ocasión de la tiempo de servicios, tenía la posibilidad de trasladarse a COLPENSIONES en cualquier momento; que COLFONDOS S.A. le reconoció la pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.700.000, a partir del 1 de febrero de 2017; que solicitó que se dejara sin efectos el traslado de régimen pensional, por cuanto su pensión en el RPMPD ascendería a \$3.664.061, pero recibió respuesta negativa.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**COLFONDOS S.A.**<sup>2</sup>. La administradora se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, como argumentos de defensa, sostuvo que brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado del demandante, entregando toda la información, para que éste tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de las AFP, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría. Agregó, que efectuó pago por valor de \$461.329.869 a la aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A., pues el actor solicitó el cambio de modalidad de pensión de vejez a renta vitalicia. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Validez de la afiliación a PROTECCIÓN S.A. (Sic), buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, asesoría objetiva, integral y completa, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, el reconocimiento y pago de la prestación económica es un nuevo acto jurídico que da por superada y subsanada la posible falta de información al momento del traslado, prescripción, compensación, innominada.

En escrito separado presentó llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.<sup>3</sup>

**COLPENSIONES.**<sup>4</sup> La AFP del RPMPD se opuso a todas las pretensiones de la demanda bajo el argumento que el demandante se encuentra inmerso dentro de la prohibición de que trata la ley 797 de 2003, sumado a ello ya se encuentra pensionado por el fondo privado, el traslado del señor JORGE MARIO RUIZ GÓMEZ se realizó en su momento al Régimen de Ahorro Individual, de forma libre, voluntaria y sin presiones, tanto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES como, PROTECCIÓN S.A., siempre suministran toda la información y asesoría completa y necesaria para que sus clientes, potenciales afiliados y ciudadanía en general conozcan los productos y servicios prestados por las

---

<sup>2</sup> Fs. 2-72 Archivo 17 Expediente Digital

<sup>3</sup> Fs. 201-208 Archivo 17 Expediente Digital

<sup>4</sup> Fs. 2-18 Archivo 20 Expediente Digital

Administradoras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar, omitir información o violar la Ley como pretende insinuar la demandante, es importante manifestar que el traslado de la demandante se realizó en su momento de forma libre voluntaria y sin presiones. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el consentimiento del traslado, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal, prescripción de la acción.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO<sup>5</sup>.** El ente ministerial se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la posibilidad de solicitar un retorno o traslado de régimen pensional solo está consagrada para quienes tienen la condición de afiliados al sistema, entendiéndose por “afiliado” aquella persona que no ha consolidado una situación pensional, requisito que como se evidencia en este caso no se presenta, dado que como lo indica la información que aparece registrada en el sistema interactivo de bonos pensionales y se ratifica en el escrito de demanda, la actora disfruta de una garantía de pensión vejez desde febrero de 2017, con lo que queda plenamente demostrado que las pretensiones en el presente proceso están llamadas a fracasar. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación, imposibilidad de traslado por parte de pensionados, reintegro del valor del bono, el traslado de aportes no se realiza mediante bono pensional, buena fe, genérica.

**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.<sup>6</sup>.** Se opuso a la demanda mas no al llamamiento en garantía, bajo la tesis que la pretensiones de la acción no están encaminadas a un reconocimiento pensional derivado de los riesgos de invalidez o muerte que conlleven al pago de la suma adicional por parte de la aseguradora en virtud de la póliza de seguro No. 0209000001, sino que están orientadas a que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional y subsidiariamente el pago de la indemnización plena de perjuicios ante una eventual indebida asesoría, por lo que no hay lugar a que se afecten las coberturas otorgadas en la póliza de seguro previsional por cuanto, dicho seguro no contempla dentro de sus amparos, lo pretendido por la parte demandante y por lo tanto, no ha nacido la obligación a su cargo. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada; imposibilidad

---

<sup>5</sup> Fs. 3-20 Archivo 19 Expediente Digital

<sup>6</sup> Fs. 3-40 Archivo 29 Expediente Digital

de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional en razón a que el demandante se encuentra percibiendo pensión de vejez, constituyendo esto un acto jurídico consolidado de cara lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia; afiliación libre y espontánea del señor Jorge Mario Ruiz Gómez al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; error de derecho no vicia el consentimiento; prohibición del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; prescripción; buena fe; innominada; inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido; inexistencia de obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado; la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional; la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe; falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001; prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro; aplicación de las condiciones del seguro; cobro de lo no debido.

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**<sup>7</sup>. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía aduciendo que no se encuentra obligada a asumir obligación o responsabilidad alguna frente a ellas, en la medida que Colfondos tampoco se encuentra obligado a ello. Agregó, que la aseguradora responde por la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario a favor del afiliado al RAIS vinculado al fondo de pensiones obligatorias administrado por la sociedad indicada en la póliza, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan, siempre y cuando a la fecha del respectivo reconocimiento se encuentre bajo la cobertura de la póliza, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, puesto que del expediente se evidencia que Colfondos tomó otras pólizas a partir del 1 de enero de 2005, siendo la actual la vigente con Seguros Bolívar S.A. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Falta de legitimación

---

<sup>7</sup> Fs. 3-31 Archivo 34 Expediente Digital

en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, innominada.

**MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.<sup>8</sup>.** Se opuso a las pretensiones de la demandad y del llamamiento en garantía bajo la tesis que carecen de sustento jurídico que justifique su prosperidad, pues no se logró acreditar que el consentimiento del accionante estuviera viciado de nulidad, pues en los hechos de la demanda reconoce haber suscrito la solicitud de afiliación y traslado a Colfondos S.A., aceptando las condiciones aplicables al RAIS, además de haber solicitado la pensión de vejez ante este último, la cual como se manifiesta se le ha reconocido y se encuentra disfrutando de sus beneficios. Agregó, que el objeto de la póliza de seguro previsional objeto del llamamiento no guarda relación con el objeto pretendido en la demanda. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Las planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía; inexistencia de vicios que nuliten o sustenten una declaratoria de ineficacia respecto del traslado del actor al fondo de pensiones administrado por COLFONDOS; falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía; inexistencia de cobertura; el llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el principio de asunción de riesgos vs el objeto del litigio, estando la prima devengada en los contratos que existieron; inexistencia de obligación indemnizatoria o de cualquier otra índole a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; inexistencia de obligación de devolución de prima a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por terminación de vigencia del contrato de seguro; genérica.

**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.<sup>9</sup>.** No presentó oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pero si a que cualquier condena en su contra bajo el argumento que el objeto social de la aseguradora no corresponde a la administración de recursos del régimen pensional y, además, el pago de la prima del seguro previsional es un deber legal y contractual de la administradora de fondo de pensiones, y el demandante ya ostenta la calidad de pensionado desde febrero 1 de 2017 a cargo de COLFONDOS S.A., y, a partir de febrero de 2023 por parte de la aseguradora, por lo tanto, el capital de la cuenta de ahorros individual se encuentra disminuido. Se opuso al llamamiento en garantía argumentando

---

<sup>8</sup> Fs. 4-26 Archivo 26 Expediente Digital

<sup>9</sup> Fs. 3-23 Archivo 28 Expediente Digital

que carece de toda legitimación en la causa por pasiva, ya que, en calidad de aseguradora, su objeto social no es precisamente la administración de recursos del régimen pensional, por el contrario, de acuerdo con las pólizas contratadas, la aseguradora únicamente interviene en el evento que se genere el riesgo contratado y se reúnan los requisitos de ley, riesgo que no se ha configurado. propuso las excepciones de fondo que denominó: Existencia de derechos consolidados que impiden el traslado de régimen; falta de legitimación en la causa por pasiva; inescindibilidad de la norma pensional y seguridad jurídica frente a la pretensión de reliquidación de la mesada pensional como si el demandante fuere beneficiario de COLPENSIONES; disminución o agotamiento de la cuenta de ahorros individual y/o del valor asegurado; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción; genérica; disminución o agotamiento de valor asegurado; buena fe de la aseguradora; límites, condiciones, exclusiones, amparos, valor asegurado, deducible y restricciones contractuales; marco de los amparos otorgados y en general alcance contractual de las obligaciones del asegurador.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 257 del 12 de septiembre de 2023, resolvió:

**“1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas, respecto a las pretensiones principales, contenidas en la demanda.

**2.- ABSOLVER** a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, así como a la vinculada como litisconsorte necesario por la parte pasiva, **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el doctor JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO, o por quien haga sus veces, y a las llamadas en garantía, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones principales, contenidas en la demanda.

**3.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, propuesta oportunamente por los apoderados judiciales de las accionadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, trámite al cual fue vinculada por el Juzgado, como litisconsorte necesario por la parte pasiva, **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el doctor JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO, o por quien haga sus veces, y llamadas en garantía, por **COLFONDOS S.A.**, las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, respecto a la totalidad de las pretensiones subsidiarias, reclamadas en la demanda.

**4.- Si la presente sentencia no fuere apelada, CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el

*artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.*

**5- COSTAS** a cargo de la parte actora. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$290.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandante y a favor de las accionadas, por partes iguales.”

Como fundamento de su decisión, señaló el a quo, en síntesis, que si bien no existía prueba de que al momento del traslado de régimen el demandante recibió información clara y suficiente respecto de las implicaciones que de dicho acto se desprendían; no obstante, no era procedente declarar la ineficacia de dicho traslado en atención que actualmente devenga una pensión de vejez reconocida por COLFONDOS S.A. desde el año 2017, por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al tener el actor la calidad de pensionado, no era posible retrotraer las cosas al estado que se encontraban antes de efectuarse el traslado de régimen, como quiera que éste se encuentra en una situación jurídica consolidada. Agregó, frente a la pretensión subsidiaria de los perjuicios por el traslado que, si bien estos se materializaron con la merma en la mesada pensional del demandante producto de la falta de información por parte de la AFP, la acción para reclamarlos se encontraba prescrita, ya que al actor se le notificó la comunicación que le reconocía la pensión, en febrero de 2017, pero sólo reclamó ante el fondo en mayo de 2023, más de tres años después.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación argumentando que en la sentencia no se hizo un análisis de la reparación integral de perjuicios a la que tiene derecho el actor, debido a que las demandadas no acreditaron que cumplieron con el deber de informar al afiliado, lo cual no fue tenido en cuenta por el despacho y asimismo, aplicó la prescripción a unos derechos de la seguridad social, pues aunque los perjuicios están regulados por la norma civil, no debe obviarse que al demandante se le están vulnerando derechos de carácter social que son imprescriptibles

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. El cual transcurrió conforme obra en el plenario. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva

oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

**PROBLEMAS JURÍDICOS.** En estricta consonancia con las pretensiones de la demanda y lo decidido en primera instancia, se centran en resolver: **(i)** Si con el traslado de régimen pensional se le causó al demandante un perjuicio que deba ser reparado por la AFP del RAIS demandada y; **(ii)** si la acción para reclamar los perjuicios a cargos de la AFP del RAIS se encuentra prescrita o no.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente la Sala hará referencia a los hechos que se encuentran plenamente acreditados dentro del presente asunto, que: **i)** el señor JORGE MARIO RUIZ GÓMEZ se afilió al RPMPD el 20 de julio de 1973<sup>10</sup>; **ii)** suscribió formulario de vinculación con COLFONDOS S.A., el 27 de julio de 1999 (f. 114 Archivo 17 ED); **iii)** su afiliación al RAIS se hizo efectiva a partir del 1° de septiembre de 1999 (f. 112 Archivo 17 ED) y; **iv)** se encuentra pensionado por COLFONDOS S.A. desde el 1 de febrero de 2017 (f. 132-134 Archivo 17 ED)

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta que el señor JORGE MARIO RUIZ GÓMEZ tiene la calidad de pensionado desde 1 de febrero de 2017, lo cual es reconocido y aceptado desde el escrito de la demanda, debe recordarse que, tratándose de la pretensión de un pensionado sobre la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, señaló:

---

<sup>10</sup> Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211\_1474-20190422011847.PDF del Expediente Administrativo

*“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relieves algunas situaciones:*

*Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.*

*Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.*

*Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado. Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.”*

*(...) “La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.”*

Ahora bien, respecto de las acciones con que contarían los pensionados que se encontraran en las circunstancias fácticas referidas en la decisión antes mencionada (SL373 del 10 de febrero de 2021), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.*

*El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.*

*En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”*

En tal sentido, en el caso de las personas que han adquirido el estatus de pensionados no resulta procedente declarar la ineficacia de su traslado de régimen pensional, aun cuando se compruebe la falta de información y asesoría por parte de la AFP del RAIS, como quiera se encuentra en un situación jurídica consolidada que no es posible retrotraer, ya que esa posibilidad se erige única y exclusivamente frente a quienes tienen la calidad de afiliación al sistema, lo cual resulta coherente con el hecho de que el acto que se deje sin efecto es precisamente es la afiliación. Por ello, conforme la doctrina jurisprudencial, en esta clase de asuntos lo que se debe analizar, si así se solicitó en la demanda, como en efecto lo hizo el promotor de la acción, es si con el traslado de régimen se causó algún perjuicio al entonces afiliado, ahora pensionado, que deba ser resarcido por la AFP privada.

Sobre la posibilidad de solicitar la indemnización de perjuicios en tratándose de pensionados que se trasladaron del RPMPD al RAIS, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *«si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora»*, ello teniendo en cuenta el principio general del derecho según el cual, *«quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC)»*.

Lo adoctrinado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral se sustenta en que la acción de indemnización de perjuicios, no es

ajena al derecho laboral y de la seguridad social, en la que en efecto cabe la reparación del daño por la responsabilidad imputable a la AFP, siempre que el petitum de la demanda esté encausado en ese sentido, como en el caso de autos, en donde se pretende que se reconozca a cargo de la AFP del RAIS a título de indemnización de perjuicios, la diferencia de la mesada pensional que le hubiere correspondido al promotor de la acción en el RPMPD.

Ahora bien, como quiera que la procedencia de los perjuicios cuya reparación se reclama se deben analizar bajo la óptica del régimen de responsabilidad subjetiva contractual por culpa probada, resulta necesario remitirnos a lo adocinado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC282-2021, en la que expuso lo siguiente:

*“El daño, como el elemento nuclear de la responsabilidad, consiste en el menoscabo que la conducta dañosa del victimario irroga al patrimonio, sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional de la víctima.*

*Se trata de «una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (CSJ, SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01; reiterada SC2758, 16 jul. 2018, rad. n.º 1999-00227-01).*

*En otras palabras, «es ‘todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad’» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).*

*2.1.2. Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras) (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01).*

*(...)*

*El principio de reparación integral propugna porque la víctima de un daño sea restablecida a la situación en que se encontraría de no haber sufrido el agravio, de suerte que se mantenga indemne de las consecuencias negativas del hecho culposo. Por tanto, «el resarcimiento no puede superar la pérdida efectiva, ni generar una ventaja para el damnificado».*

*La Corte, refiriéndose a este principio, ha ordenado «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio» (SC, 18*

*dic. 2012, rad. n.º 2004-00172-01, reiterada en SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).*” (Lo subrayado no lo está en el texto original).

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, corresponde verificar si al señor JORGE MARIO RUIZ GÓMEZ se le ha ocasionado un daño que deba ser reparado por la AFP del RAIS, considerando este Cuerpo Colegiado que ello sí acontece, en razón a que no quedó acreditado dentro del proceso que al momento del traslado de régimen pensional del RPMPD al RAIS cumplió con su deber de información a efectos de que el actor pudiera advertir las consecuencias que frente a su pensión de vejez tendría el acto de traslado y su permanencia en el régimen privado hasta alcanzar el derecho pensional, pues no obra prueba de que se hubiese informado a su entonces afiliado sobre su derecho de retracto y la posibilidad que tenía de retornar al RPMPD, ya que solo se allegó por parte de la AFP el correspondiente formulario de afiliación; empero, tales probanzas no reflejan que de manera documentada se haya presentado la asesoría cualificada exigida y, en consecuencia, no es posible concluir que la administradora cumplió con los mínimos de transparencia, claridad y completitud en la información que debía ser suministrada, y que no solo son los beneficios de cada uno de los regímenes, sino también las consecuencias adversas del traslado de régimen, mismas que no fueron explicitadas previo al momento de efectuarse el traslado de régimen.

Téngase en cuenta que entre las obligaciones que deben cumplir las AFP, una de las más importantes es la de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las AFP tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, en un lenguaje claro y entendible para las personas, que por regla general no son expertas en materia pensional como si lo es el administrador experto, por ello, *“... el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene lo que jurisprudencialmente se ha denominado el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y*

aún, si ese fuere el caso, desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.” Así lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias con radicaciones Nos. 31.314 y 31.989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33.083 del 22 de noviembre de 2011, SL12136 rad. No 46.292 del 3 de septiembre de 2014, reiterado en Sentencia SL2611-2020.

Por su parte, la Corte Constitucional, dentro de la Sentencia SU107-2024, al hacer referencia a la asimetría de la información, concepto sobre el cual se sustenta la teoría del buen consejo, sostuvo lo siguiente:

*“La asimetría de la información puede generar comportamientos de selección adversa que aumentan los precios al punto de excluir un bien o servicio del mercado, o generar tratamientos discriminatorios contra cierto tipo de consumidores que los obligue a asumir precios artificialmente altos por el mismo bien o servicio. Para lo que importa a este caso, en el mercado de pensiones una de las manifestaciones de la asimetría de información consiste en que los usuarios no tienen suficiente información para decidir, entre las opciones que tienen su a disposición, cuál es la que mejor garantiza sus intereses o satisface sus expectativas. Estas dificultades puede recaer sobre la decisión de afiliarse a uno u otro régimen pensional, decidir sobre su permanencia en el régimen elegido, determinar si realiza o no cotizaciones voluntarias, decidir si cumple o no el deber legal de cotizar, asumir o no el riesgo de dejar de cotizar, escoger una modalidad de retiro en el RAIS, etc.”*

Es de anotar que la Sala de Casación Laboral ha aclarado que esa falta al deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional, según lo expuesto en Sentencia SL1452-2019 de 3 de abril de 2019 y SL 1055 de 2022, cuando en esta última providencia la Corte recalca que *“ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que para verificarse el deber de información la persona afiliada tenga que ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o esté próxima a consolidar el derecho pensional. Lo anterior porque la ineficacia se predica frente al acto jurídico de traslado considerado en sí mismo y para ello únicamente debe verificarse si dicho requisito para su eficacia se cumplió o no”*.

En el caso bajo estudio, acredita la parte demandante que en razón al tiempo de servicio cotizado al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía la calidad de beneficiario del régimen de transición, por lo que podía retornar al RPMPD en cualquier tiempo de conformidad con las sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU062 de 2010 y SU130 de 2013. Sin embargo, la AFP del RAIS, nunca puso de presente esa situación a su afiliado durante los más de 18 años que tuvo esa

calidad ante el fondo, o por lo menos no quedó demostrado dentro del proceso.

En la misma sentencia de unificación aludida con antelación, se pronunció la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“La Corte Suprema de Justicia también ha invertido la carga de la prueba, en todos estos casos, sosteniendo (i) que cuando un afiliado sostiene que no fue informado respecto de las consecuencias de su traslado, ello corresponde a una negación indefinida; o (ii) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1604 del Código Civil, “[l]a prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”. La Sala Plena entiende que la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, según la cual, siempre que alguien alegue no haber sido informado respecto de las consecuencias de su traslado al RAIS, corresponderá a la AFP demandada demostrar que prestó una asesoría adecuada, busca la protección de la persona. Sin embargo, la aplicación estricta de esta tesis libra al demandante de presentar cualquier prueba, indicio, evidencia o fundamento razonable sobre la existencia del derecho laboral que reclama. De contera, adicionalmente ello también exonera al juez de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa. La Corte Constitucional también entiende que la inversión de la carga de la prueba puede ser, dentro del proceso judicial, un recurso más y no el único o el primero al que podría acudir el juez si, como director del proceso, lo estima necesario.*

*El precedente de la Corte Suprema de Justicia hace de la inversión de la carga de la prueba la única herramienta disponible, a pesar de que el ordenamiento jurídico la reconoce como una herramienta más a la que el juez laboral puede acudir -pero no la única-. **En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial.**” (Énfasis de la Sala).*

Siguiendo este hilo conductor, se tiene que, de conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P, ambas partes debían probar los hechos en los que sustentaron sus argumentos, de lo que emerge que la AFP no acreditó la diligencia en el acatamiento del deber de información al afiliado. Bajo ese panorama, si bien en los términos de la Corte Constitucional, no puede efectuarse una inversión automática de la carga de la prueba, ello no se traduce per se a que sea el afiliado el que acredite el cumplimiento o no del deber de información, puesto que, las normas que rigen a los Fondos Privados imponen ese deber desde su misma creación, razón suficiente para que éstos tengan igualmente la obligación procesal de aportar las pruebas que constaten la información brindada, sin que en este caso COLFONDOS S.A. hubiese aportado elemento probatorio alguno en ese sentido.

Vale resaltar, que la diferencia pensional que pudiera existir entre ambos regímenes pensionales es la que precisamente materializa el daño patrimonial generado por la falta de información (culpa), que le es atribuible a las AFP del RAIS demandadas, pues así lo explicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3535-2021, en los siguientes términos:

*“Por consiguiente, siempre que dicha pretensión sea plasmada en la demanda -lo que en este caso no ocurrió-, bien podría el juez ordenar a título de indemnización de perjuicios el pago a cargo de la AFP de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a lo que haya lugar”. (Subrayas ex texto original).*

En ese sentido, es precisamente por la falta de información que les es imputable a la AFP del RAIS que el promotor de la acción no pudo advertir que la diferencia en su pensión de vejez era una posibilidad y así tomar la decisión que más le conviniera a sus intereses, ya que no se demostró que se le hubiese informado cuales eran las variables que inciden en la cuantificación de la pensión de vejez en el RAIS, como tampoco las diferencias que frente a ese aspecto existen con el RPMPD y ante dicha omisión, no es posible predicar que existió por parte del señor JORGE MARIO RUIZ GÓMEZ una manifestación de voluntad informada.

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL373-2021), en torno de la concreción del daño, al resaltar que: *“el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado”,* lo que en efecto se presenta en el caso bajo estudio, pues la falta al deber de información detallada e íntegra por parte de la AFP previo al momento de la afiliación, determinante de su consentimiento, su permanencia y pleno y satisfactorio disfrute de la pensión, privó al demandante de la oportunidad de pensionarse con mejores condiciones en el RPMPD, visto que en el ámbito de la responsabilidad subjetiva se denomina *“pérdida de oportunidad”* como daño reparable, dentro de las siguientes condiciones:

*“La Sala, asimismo, en oportunidad reciente, se refirió a “la pérdida de una oportunidad” como “la frustración, supresión o privación definitiva de la oportunidad legítima, real, verídica, seria y actual para la probable y sensata obtención de un provecho, beneficio, ventaja o utilidad a futuro o, para evitar una desventaja, pérdida o afectación ulterior del patrimonio” y luego de hacer*

*mención de las diferentes tesis que plantea la doctrina respecto de la naturaleza del detrimento que se estudia, concluyó que “[a]l margen de la problemática precedente, la pérdida de una oportunidad cierta, real, concreta y existente al instante de la conducta dañosa para obtener una ventaja esperada o evitar una desventaja, constituye daño reparable en el ámbito de la responsabilidad contractual o en la extracontractual. (Sentencia del 01 de noviembre de 2013, ref.: 08001-3103-008-1994-26630-01, Sala de Casación Civil)”.*

Así las cosas, para la Sala es clara la presencia de los tres elementos de la responsabilidad subjetiva, esto es, una culpa probada de la AFP accionada, un daño directo y cierto, y un nexo causal entre los dos primeros elementos en atención a que la falta de información les es imputable a ésta.

A pesar de lo anterior, como bien lo expuso la operadora judicial de primer grado, el derecho al resarcimiento de los perjuicios causados al demandante se encuentra afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción, en razón a que dicha acción se encuentra sometida al trienio prescriptivo reglado por el artículo 151 del C.P.T. y S.S., como quiera que se no trata de un derecho pensional como pretende hacer ver el recurrente, sino que la acción corresponde a la reparación de un año generado por una omisión de la entidad de seguridad social.

En este caso, como ya se dijo, el señor JORGE MARIO RUIZ GÓMEZ adquirió el estatus de pensionada el 1 de febrero de 2017, pero como se reconoce en la demanda, sólo elevó reclamación ante la AFP el 4 de mayo de 2023 (fs. 36-38 Archivo 02 ED), es decir, cuando ya se había vencido el término de la prescripción.

Al respecto, es necesario traer a colación lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL1956-2023, dentro de la que rememoró la SL373-2021, en los siguientes términos:

*“Es cierto que esta Corporación ha sostenido reiterada y pacíficamente que el derecho pensional no prescribe, dado que su carácter de irrenunciable, de tracto sucesivo y vitalicio, de suerte que puede demandarse en cualquier tiempo (CSJ SL, 6 feb. 1996, rad. 8188, reiterada en CSJ SL11428-2016), sin perjuicio de la extinción de las mesadas no reclamadas en tiempo; sin embargo, esa imprescriptibilidad no se aplica a la indemnización de perjuicios por el daño causado con ocasión del traslado de régimen, en tanto es una consecuencia resarcitoria única que se paga por una sola vez, generada por el incumplimiento del deber de asesoría e información a cargo de la AFP, respecto de quien luego del traslado obtuvo la pensión en el RAIS, tampoco, como ahora lo propone la censura, se extiende a la acción consagrada en el art. 151 del CPTSS para reclamarla en juicio.*

*De allí que, como lo ha enseñado esta Corte, sea a partir del momento en que se conoce ese daño que debe reclamarse su compensación so pena de que se*

*extinga la acción para demandarla judicialmente.*

*Es un hecho cierto que por regla general tal información se conoce cuando se obtiene la condición de pensionado y a partir de esa fecha es que empieza a correr el plazo extintivo de la acción y consecuentemente de la indemnización. En lo concerniente, en sentencia CSJ SL373-2021 se adoctrinó:*

*En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, **el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.***

*En este caso, la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad.*

*Finalmente, de acuerdo con lo expuesto, la Corte abandona el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado. (Negrita propia).*

*De lo dicho, se itera, no es posible asimilar la prescripción de la acción para demandar la indemnización, con el derecho a la pensión, como lo pretende ahora la censura, al asegurar la imprescriptibilidad de aquella, pues el hecho de que la cuantía a pagar a título de resarcimiento del daño se pueda obtener en parte del eventual valor de la mesada al interior del RSPMPD, no cambia su naturaleza indemnizatoria única y tampoco, el término extintivo de la acción consagrado claramente en el art. 151 del CPTSS.”*

Así las cosas, conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, no le queda otro camino a la Sala sino confirmar en su integridad la sentencia de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Por lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia N° 257 del 12 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Costas** en esta instancia a cargo de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**Firma electrónica**  
**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

**Firma electrónica**  
**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker  
Magistrada  
Sala 013 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Fabian Marcelo Chavez Niño  
Magistrado  
Sala 014 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f13a63bb58a6facc8933304d7776a06f81d5e0e5c515bfba4f44d4df3cdf7b**

Documento generado en 27/06/2024 02:54:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>